

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
METEPEC.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01750/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el AYUNTAMIENTO DE METEPEC en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00131/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito nómina de todo el ayuntamiento de Metepec a partir del año 2013 al 30 de abril de 2017." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta a través del oficio UT/MET/0422/2017, en los términos siguientes:

"La información solicitada de la nómina correspondiente a los años 2013 2014, 2015 y 2016 tiene un peso aproximado de 10.86 GB que sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX por lo que es técnicamente imposible enviárselo en la modalidad elegida por usted. Se adjunta el Dictamen emitido y signado por el Director de Informática del INFOEM.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta lo señalado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

a) Se pone a su disposición la información en consulta directa con fundamento en el artículo:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos

cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

b) O en su caso, se pone a su disposición en CD-ROM de forma gratuita, ello con fundamento en el artículo.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Para la consulta directa o para la entrega de la información en CD ROM la misma se le dará en versión publica acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente emitido por el Comité de Transparencia. Para proceder al acceso a la información se le solicita acuda a la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos sita en calle Morelos No; 228, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, Metepec, Estado de México, CP. 52140 para ser atendida por los servidores públicos Vicente Amancio Sánchez Ortiz o María Andrea Hernández Gutiérrez durante los días 11 o 12 de julio del presente año en un horario de 9:00 a 15:00 horas, o en caso que no le sea posible asistir en esas fechas se le pide sea tan amable de comunicarse a la Unidad de Transparencia al (722) 23358200 ext. 2106 para darle otra fecha dentro del plazo establecido por la ley, ello con la finalidad de brindarle una buena atención.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En relación a la información solicitada del año 2017 relativa a la nómina al 30 de abril, se adjunta al presente la misma acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente emitido por el Comité de Transparencia por contener datos personales.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “MYVV131IP2017oi.PDF”, “2017.rar”, “MYVV131IP2017.PDF” y “MYVV131IP2017ac.PDF”, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, así como atendiendo al principio de economía procesal derivado que ya son del conocimiento de las partes, no obstante habrán de ser materia de análisis más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la Recurrente en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01750/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“FALTA INFORMACIÓN.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"FALTA INFORMACIÓN." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el sujeto obligado en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, adjuntó el archivo electrónico denominado: *"MYVV131IP17IJ.PDF"*, consistente en el informe justificado, el cual contiene un análisis por parte del sujeto obligado, en donde ratifica su respuesta; informe que no se puso a la vista de la recurrente toda vez que no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corrobora el

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sentido de su respuesta inicial, pero a efecto de otorgar certeza jurídica, el mismo será adjuntado al momento de notificar la presente resolución; asimismo, se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°:

01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: *la nómina de todo el ayuntamiento de Metepec a partir del año 2013 al 30 de abril de 2017*, de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado remitió los archivos consistentes en: el denominado *"MYVV131IP2017oi.PDF"* mismo que contiene la respuesta del Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por el cual informa de la incidencia al tratar de subir los archivos de nómina de los años 2013 a 2016, el cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX; el denominado *"MYVV131IP2017.PDF"*, consistente en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informa al recurrente que derivado del tamaño de los archivos de la nómina de los años 2013 a 2016, aunado a la capacidad técnica se cambia la modalidad de entrega; como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

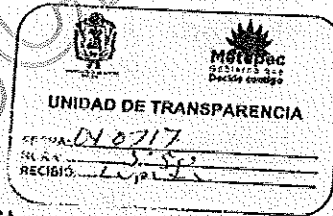
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En atención a su oficio con número UT/MET/0405/2017 de fecha 30 de junio del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad de entrega, para dar contestación a la solicitud con folio 000131/METEPEC/IP/2017; al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir archivos de nómina de los años 2013-2016 con un peso aproximado de 10.86GB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex, en relación a la nómina 2017 con un peso aproximado 460MB puede subirse sin problema alguno ya que este no rebasa el límite total que tiene el sistema SAIMEX para adjuntar archivos.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.



El archivo denominado "2017.rar", consistente en un archivo comprimido que contiene las nóminas siguientes: "1.1Qna Enero 2017.pdf", "2.2Qna Enero 2017.pdf", "3.1Qna Febrer 2017.pdf", "4.2Qna Febrero 2017.pdf", "5.1Qna Marzo 2017.pdf", "6.2Qna Marzo 2017.pdf", "7.1Qna Abril 2017.pdf" y "8.2Qna Abril 2017.pdf", como se aprecia en la imagen siguiente:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
1.1Qna Enero 2017.pdf	79,639,706	74,494,486	Documento Adob...	20/04/2017 08:...	8C94ADD0
2.2Qna Enero 2017.pdf	83,392,337	78,209,562	Documento Adob...	24/04/2017 11:...	A4C74C90
3.1Qna Febrer 2017.pdf	43,822,132	34,802,438	Documento Adob...	25/04/2017 01:...	9FDE799C
4.2Qna Febrero 2017.pdf	43,888,277	35,114,758	Documento Adob...	26/04/2017 03:...	F91787D6
5.1Qna Marzo 2017.pdf	84,462,190	78,673,969	Documento Adob...	26/04/2017 03:...	8D998E45
6.2Qna Marzo 2017.pdf	43,765,222	35,414,299	Documento Adob...	07/08/2017 02:...	588973DF
7.1Qna Abril 2017.pdf	43,082,523	34,665,127	Documento Adob...	07/08/2017 06:...	E2058F59
8.2Qna Abril 2017.pdf	60,617,945	50,169,513	Documento Adob...	24/05/2017 10:...	01D8137F

Total 482,670,332 bytes en 8 ficheros

Archivos consistentes en las nóminas de los periodos del 01 de enero al 30 de abril de dos mil diecisiete; mismos que contienen firma el servidor público, en donde aparece el nombre, la categoría, el sueldo base, el ISR, las cuotas de ISSEMyM, total de percepciones, totales de deducciones y neto a pagar, así como la firma autógrafa del servidor público.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El archivo denominado "MYVV131IP2017ac.PDF", consistente en la resolución del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, del catorce de junio de dos mil diecisiete, por el cual ordena la entrega de la versión pública de la solicitud de información con folio 00131/METEPEC/IP/2017, sin embargo esta respuesta fue considerada insatisfactoria ya que la Recurrente interpuso recurso de revisión en donde menciono que "*falta información*".

Es de precisarse que derivado de los antecedentes que preceden, el estudio de la presente resolución versará en determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, colma el derecho de acceso a la información.

Como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden el **sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al emitir su respuesta hizo cambio de la modalidad de entrega, toda vez que la información solicitada de la nómina correspondiente a los años 2013 2014, 2015 y 2016 tiene un peso aproximado de 10.86 GB (gigabytes) que sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX, y como lo acredita con el oficio número "INFOEM/DI/166/2017, del cuatro de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, el particular se inconformó aduciendo la falta de información solicitada a pesar de que ésta quedó a su disposición para su consulta directa. En este punto es

necesario referir que el sujeto obligado no está conminado a fraccionar el cumulo de información requerida, ya que se caería en el supuesto de que se atendiese de forma parcial lo solicitado, ello es así, pues la materia de la solicitud de información no sólo reviste el documento físico escaneado enviado por el sistema, sino la temporalidad, en efecto, el tiempo se vuelve parte de la materia pues ella le da forma, estableciendo un límite finito, que indefectiblemente impacta en la esencia de la misma información, pues estaría fuera de lógica constituir un entero o una unidad específica de información sin una restricción que le dotara de definición o categoría que le definiese de forma definitiva y categórica, este último apotegma es proporcionado por la propia particular al pedir en su solicitud de información un lapso de tiempo bien definido, pues manifiesta: "...a partir del año 2013 al 30 de abril de 2017.", como podemos ver la información solicitada apodícticamente se ha circunscrito a aquella cuestión limítrofe que crea la materia de acceso a la información pública, ni siquiera de forma subrepticia encontraremos axioma en sentido antagónico, pues el tiempo le da la cualidad de existir de una forma determinada y que crea un todo, un entero, y que ha de ser indivisible, pues desde su concepción (puramente analítica), se diseñó de tal modo, valedera para accionar a los entes públicos y a este Órgano Colegiado.

Por ende, no es posible que una vez que se tiene la información solicitada como fue concebida, se pueda fragmentar de tal suerte que tenga el tamaño informático para ser enviado a su destinatario, pues no existe parámetro alguno que haga determinar de qué mes o de que año ha de entregarse y cual no, sin que ello conlleve a concluir que se envió información incompleta, fraccionada, parcial.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pues de ser ese el caso, el sujeto obligado estaría validando la entrega de información incompleta, y por ende se trasgrediría el derecho de acceso a la información de la recurrente, y ya no habría método para concluir que lo remitido (parcialmente), era la información como se solicitó sin que resultase en una clara responsabilidad del sujeto obligado, pues el tiempo es lo que se estaría mutilando y con ello la esencia misma de la información materia del presente asunto.

Luego entonces, el cambio de modalidad a *in situ* (derivado del tamaño de la información) por lo que respecta a las nóminas desde 2013 a 2016, es el medio por el cual la información, sin ser cercenada, ha de ser entregada a la hoy recurrente de la forma en que ella misma la concibió.

Ahora bien, es dable señalar que como ha quedado señalado anteriormente, el sujeto obligado, en su respuesta adjunto el archivo denominado "2017.rar", el cual contiene las nóminas de los periodos del 1 al 15 de enero, del 16 al 31 de enero, del 1 al 15 de febrero, del 16 al 28 de febrero, del 1 al 15 de marzo, del 16 al 31 de marzo, del 1 al 15 de abril, y del 16 al 30 de abril, todas fechas de dos mil diecisiete; de los cuales únicamente se insertan algunas de sus fojas, a modo de ejemplo en la presente resolución por ser conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que de los documentos analizados, existen aspectos que deben considerarse en el presente estudio, ya que toda la información proporcionada a los particulares deben ser cuidando en todo momento los datos personales del titular.

Por lo que tenemos que en las últimas páginas de los documentos se aprecian diversos nombres de servidores públicos categorizados como policías, se resalta que se dejó a la vista sus percepciones y deducciones, así como su nombre y la categoría, al respecto, esta información al hacerse pública podría poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, no se entregó de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no deben asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante, sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Conforme a lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no cumple con lo establecido en materia de clasificación de datos personales, como se advirtió en líneas anteriores, incurriendo en total falta a lo determinado por la normatividad en la materia, encontrándose procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que respecto de la información de las nóminas del periodo de 2013 a 2016, de las cuales se hizo cambio de modalidad (lo cual ya fue objeto de estudio previamente) pudieren encontrarse en el mismo supuesto, respecto a no hacerse la debida disociación de la información por lo que a efecto de otorgar certeza jurídica a la información que se ponga a disposición de la recurrente, ésta deberá cumplir cabalmente con los debidos requisitos de versión pública, emitiéndose el acuerdo de clasificación fundamentado y motivado.

En el mismo sentido, cabe señalar que la información no se encuentra de manera completa, toda vez que como se encuentra establecido en el Bando Municipal de Metepec de 2017, se expresa que se encuentra conformado por las siguientes áreas:

ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal. La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería;*
- III. Contraloría;*
- IV. Consejería Jurídica Municipal;*
- V. Direcciones de:*
 - a) Administración;*
 - b) Desarrollo Social;*
 - c) Cultura;*
 - d) Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal;*
 - e) Desarrollo Urbano y Metropolitano;*
 - f) Educación;*
 - g) Gobernación;*
 - h) Gobierno por Resultados;*
 - i) Medio Ambiente;*
 - j) Igualdad de Género;*
 - k) Obras Públicas;*
 - l) Seguridad Pública y Tránsito;*

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- m) Servicios Públicos, y
- n) Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 39.- La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y en su caso por Fideicomisos, con personalidad y patrimonio propios.

La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos descentralizados:

- a) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec;
- b) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec;
- c) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México; y
- d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de la Presidencia Municipal.

II. Empresas paramunicipales o con participación municipal que determine crear el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

De los preceptos legales en cita, podemos apreciar que el Ayuntamiento de Metepec, se encuentra conformado por la administración pública centralizada, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, de la revisión realizada, se precisa que respecto de las entidades de la administración pública centralizada se encuentran todas las áreas contempladas en la nómina, sin embargo respecto de las áreas de la administración pública descentralizada, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México, no fue remitida su información, si bien es cierto es un organismo descentralizado, con autonomía,

también lo es que no se encuentra contemplado como un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento, como se estableció en la Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Luego entonces por no ser un Sujeto Obligado el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México, el Ayuntamiento de Metepec, como Sujeto Obligado, deberá solicitar la información relativa a las nóminas de los periodos a partir de 2013 al 30 de abril de 2017, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec y hacer entrega de esta en versión pública.

Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Ayuntamientos están sujetos a los siguientes lineamientos, subrayando que solo en el caso en particular, nos referimos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec:

SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente;
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores ;
- 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero o equivalente;
- 1.6. Director de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

2. En los Organismos Operadores de Agua:

- 2.1 Director General;
- 2.2 Director de Finanzas o tesorero o sus equivalentes;
- 2.3 Titular del órgano de control interno.

3. En los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- 3.1 Presidenta (e) del Sistema;
- 3.2 Director General;
- 3.3 Tesorero;
- 3.4 Titular del órgano de control interno.

4. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- 4.1 Director General;
- 4.2 Tesorero o director de finanzas o el titular de la unidad administrativa equivalente;
- 4.3 Titular del órgano de control interno.

Imagen de la que se desprenden las autoridades que nos interesan en el presente estudio, y las cuales deben presentar su informe mensual dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente en discos CD's



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, como se muestra en las siguientes imágenes:

27 de febrero de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 19

266.	Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS"
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco
273.	Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
274.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo
275.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepanitla de Baz
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec
281.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Página 20

GACETA
DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Metepec, son considerado como sujeto obligado distintos al Municipio de Metepec, razón por la cual en este caso el particular deberá remitir su solicitud de información a los Sujeto Obligados correspondientes.

Por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que pueda ingresar una nueva solicitud al el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Metepec, requiriendo la información.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Respecto a los policías o cuerpos de seguridad pública, si bien es cierto la información relacionada con el uso de recursos públicos es información pública de acuerdo al artículo 23, 24 fracción XVIII, 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde

Recurso de Revisión N°:

01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se les entregue por cualquier motivo recursos públicos, aunado a que el artículo 92 establece que las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de los sujetos obligados deberán ponerse a disposición de manera permanente y actualizada en medios electrónicos.

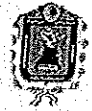
Así, en la especie, se solicita información relacionada con la nómina del personal del Ayuntamiento de Metepec, donde se encuentran inmersos servidores públicos en materia de seguridad pública debiendo entregar la información de manera dissociada, es decir, deberá entregarse la información de manera que no se relacione la persona adscrita a ese puesto, el monto que percibe como sueldo, así como el área a la que se encuentra adscrito sólo por lo que hace al área de seguridad, esto porque se actualizaría las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, en este caso en específico, se debe hacer una versión en donde la información no pueda relacionarse ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley en la materia, será de manera dissociada siendo este el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así pues atendiendo a la realidad y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el estado de fuerza puede incidir directamente en la seguridad pública, cuando lo que es materia de transparencia es la erogación de recursos públicos por lo cual siempre se ha velado al entregar la nómina, lo que no tiene relación es el estado de fuerza de un municipio o del propio estado, datos que en todo caso serían de utilidad para fines distintos a la rendición de cuentas.

Por ende lo que procede cuando se presente el caso, es ordenar la entrega de la información de las corporaciones de seguridad pública de tal forma que no se advierta el estado de fuerza lo que en su caso es de forma disociada.

Otro punto de análisis que va relacionado con la versión pública de las nóminas, corresponde al acuerdo de clasificación emitido por el Sujeto Obligado, del que se advierte que no cuenta con los elementos mínimos para considerar la correcta emisión de este, toda vez que se observa lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Siendo las 11:00 horas del día 14 de junio del año 2017 se reunieron en el Salón de Presidentes de este H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, sito en Villada No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, Metepec, Estado de México, los integrantes del Comité de Transparencia: Yuliana Rivera Yañez, suplente del Consejero Jurídico Municipal y Presidente del Comité; Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento; Faustino Saldaña Dorantes, suplente del Concejal Municipal; Vicente Amancio Sánchez Ortiz, Suplente de la Directora de Administración y Yvónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para lo siguiente:

Analizar la propuesta de versión pública de la "nómina a partir del año 2013 al 30 de abril de 2017" a efecto de dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante folio 00131/METEPEC/IP/2017 a nombre del C.

En cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra presente, el Subdirector de Recursos Humanos, Vicente Amancio Sánchez Ortiz, quien solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la propuesta de versión pública de los documentos arriba señalados en razón de que contienen datos personales.

Derivado del análisis de los documentos de referencia, el Comité de Transparencia verifica que en los mismos obran datos cuyo acceso debe ser restringido, por ser datos personales de carácter confidencial: el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), CURP, número de seguridad social, número de empleado, número de tarjeta, deducciones por créditos o financiamientos adquiridos por los trabajadores de carácter personal y seguro de separación individual de los servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y su vida privada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede la entrega de la documentación en versión pública.

De conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información de referencia es información clasificada como confidencial.

TANTIVO Empleada local



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Con fundamento en el artículo 49, fracción VIII de la Ley arriba citada el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CTMET/O11/38/2017: Se determina que la información referente al Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), CURP, número de seguridad social, número de empleado, número de tarjeta, deducciones por créditos o financiamientos adquiridos por los trabajadores de carácter personal y seguro de separación individual de los servidores públicos que de hacerse públicos afectarían su intimidad y su vida privada, es clasificada como confidencial, por lo que se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se procede a la entrega de la documentación en su versión pública para dar respuesta a la solicitud con folio 00131/METEPEC/IP/2017.

PATRICIA RIVERA VÁZQUEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ALEJANDRO ABAD LEMA JERMÓN
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FAUSTINO SALDANA DORANTES
SUPLENTE DEL CONTRALOR MUNICIPAL

VICENTE AMANCIO SANCHEZ ORTIZ
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TIVO Empresa Inr.

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, aunado a que la información respecto a los policías, no se tomó en consideración, razón por la cual el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir nuevamente el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta fundado el motivo de inconformidad vertido por la recurrente, ya que del análisis se aprecian irregularidades en el proceso de clasificación de la información e información incompleta respecto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México; por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta a la solicitud de información 00131/METEPEC/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, al resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. *Haga entrega en versión pública a través del sistema SAIMEX de la nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, correspondiente al periodo del 01 (uno) de enero al 30 (treinta) de abril de 2017.*

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. En versión pública ponga a disposición en consulta directa o bien a través de CD-ROM sin costo, la nómina del ayuntamiento de Metepec, a partir del año 2013 al 2016, incluyendo al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, debiendo informar, las fechas, horarios, domicilio y nombre del servidor público con quien deberá acudir para que se le ponga a disposición dicha información o bien realizar la entrega del CD-ROM.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de ambos numerales, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente, así como lo referente al cambio de modalidad.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente, así como el informe justificado.

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Organo de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 01750/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
METEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el Recurso de Revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/HAP

RESOLUCIÓN

Infoem
ESTADO DE MÉXICO